

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Inf.previa 165/2010)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2010, a la vista del escrito presentado por Dª....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Se recibe el 27 de mayo de 2010, en el Registro de entrada del I.C.A. de Málaga, un escrito firmado por la Sra. ...., de fecha 17 de mayo de 2010, la QUEJA que presenta la indicada Sra., lo es contra el letrado afectado, D..... Manifestando que, esta insatisfecha con el trabajo realizado por dicho profesional en un asunto encargado por ella y otros, que va a interponer una querrela de cohecho, ya que según su parecer no ha defendido sus intereses y se ha plegado a los de la empresa ..... S.L. demandada en su día, y en connivencia con el Juez. Termina señalando que de todo esto se dará cuenta a la prensa y a la Fiscalía Anticorrupción, y espera nuestra contestación. Aporta una serie de documentos fotocopiados que constan en el expediente actuado.

2.- El Abogado Sr..... contesta a la denuncia y viene a referir que, no esta de acuerdo con lo vertido en la denuncia y que su proceder fue en cada momento conocido por sus clientes y que ha realizado el mismo de forma legal y que el resultado no es más que lo determinado en Sentencia que en ese momento estaba pendiente de firmeza.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De la lectura atenta de la queja junto con los documentos que se aportan y de las alegaciones obrantes en el expediente de referencia podemos CONCLUIR lo siguiente:

1º.- Existen versiones contradictorias entre lo que ambas partes manifiestan, con lo que se hace necesario de que el que acusa pruebe, indiciariamente al menos, lo argumentado (Art. 137.1 de la Ley 30/92 de 26 de Nvbre.).

2º.- De las alegaciones esgrimidas por el Letrado afectado se patentiza que por el contenido de la queja de la denunciante no se da inobservancia de las normas de contenido deontológico en su actuación, por la que se justifique la aplicación de sanción alguna.

3º.- En definitiva, entendemos que ante los hechos expuestos, y las manifestaciones contrapuestas así como, por descubrirse que de ser cierto las acusaciones esgrimida por la quejante y venir dispuestas en la resolución judicial precedente, sería a través de la misma y en dicho momento cuando se resolvería sobre la sanción por infracción deontológica que correspondiera, pero antes de dicha determinación vendría incongruente, procede por tanto, interesar el ARCHIVO sin más trámites el presente expediente.

### **CONCLUSION**

A la vista de los escritos de queja y alegaciones, se considera que los hechos NO son constitutivos de infracción sancionable alguna de las vigentes normas deontológicas.

Se acuerda, por tanto, el ARCHIVO del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga a 28 de octubre de 2010.-

LA SECRETARIA